

REPÚBLICA DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUARMEY

SENTENCIA: FAMILIA CIVIL

**EXPEDIENTE** : 00009-2023-0-2503-JR-FC-01.  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL.  
**JUEZ** : VERGARA MENDOZA SEGUNDO ROGER.  
**ESPECIALISTA** : SALINAS LOZADA GERSON HENRY.  
**MINISTERIO PÚBLICO**: MINISTERIO PÚBLICO DE HUARMEY.  
**DEMANDADO** :  
**DEMANDANTE** :

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Huarmey, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**1. Asunto**

Mediante escrito de folios 20/26 [REDACTED] subsanado mediante escrito que obra de folios 31/33, interpone demanda de **divorcio por causal de separación de hecho**, contra [REDACTED] y el **Representante del Ministerio Público**. Sin embargo en acta de audiencia de pruebas, su fecha 22 de junio de 2023, se han apersonado tanto la parte demandante como la parte demandada, quienes han solicitado la variación de la pretensión a una de separación convencional y divorcio ulterior, ello debido a que ambos se encuentran conformes con el divorcio, habiéndose emitido en dicha audiencia la resolución número cinco, donde ha resuelto variar la pretensión de divorcio por causal a una acción de separación convencional y posterior disolución del vínculo matrimonial.

**2. Pretensión**

La variación de la pretensión es que se declare la separación convencional y divorcio ulterior entre [REDACTED] y en su oportunidad se disuelva el vínculo matrimonial.

**3. Fundamentos de la demanda**

- a. La accionante refiere que, contrajo matrimonio con el demandado el día 17 de agosto de 1996, ante la Municipalidad Distrital de Culebras, designando como su domicilio conyugal en ese entonces en la [REDACTED],
- b. Además refiere que, desde el acontecimiento de su matrimonio hasta la ruptura de este 05 de agosto de 2016, han transcurrido veinte años de matrimonio, y dentro de este tiempo han tenido problemas conyugales, que fueron superados por el bienestar de su familia.
- c. Asimismo alega que, el 05 de agosto de 2016 aproximadamente ha sido notificada con una demanda de divorcio interpuesta por el ahora demandado, donde dicho proceso ha sido resuelto declarándolo infundado. Además que han procreado a dos hijos, los mismos que a la fecha ya son mayores de

edad, no procediendo emitir pronunciamiento respecto a tenencia, pensión de alimentos o régimen de visitas.

- d. En cuanto a los bienes conyugales refiere que no existen inscritos en registros públicos a nombre de los cónyuges, pero si existe un bien inmueble adquirido durante el matrimonio, que o está inscrito en registros públicos, debiendo hacerse la partición de dicho bien, [REDACTED], de [REDACTED], de material noble, de dos pisos, siendo la propuesta que en el primer piso se destine para la recurrente y el segundo piso para el demandado, entre otros argumentos que expone.

**4. Admisión y traslado de la demanda:**

Mediante resolución número dos, de fecha 25 de enero de 2023 (folios 34), se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento de conocimiento.

**5. Contestación de demanda, Rebeldía y saneamiento:**

En autos obra la resolución número tres (folios 49/50), su fecha 11 de abril de 2023, donde se ha declarado tener por contestada la demanda, por el demandado, en los términos que expone, por señalado su domicilio procesal y casilla electrónica. Declarándose además la rebeldía del Ministerio Público, por no haber absuelto el traslado de la demanda, además se ha declarado saneado el proceso.

**6. Audiencia:**

A folios 63/64 obra la resolución número cuatro, su fecha 12 de mayo de 2023, se han fijado los puntos controvertidos, se han admitido los medios probatorios, señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Aunado a ello en autos obra el acta de audiencia de pruebas, donde se han apersonado ambas partes y han manifestado de forma oral su deseo de separarse, solicitando la variación de la pretensión a una de separación convención y divorcio ulterior, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes; disponiéndose que los autos ingresen a despacho a fin de emitir sentencia.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: Tutela jurisdiccional**

En el marco de la tutela jurisdiccional de los derechos, conforme a la doctrina procesal moderna, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo, de que se vale el Juzgador, para la satisfacción de pretensiones (reclamación formalmente dirigida por un miembro de la comunidad frente a otro ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerla), que supone recoger, examinar y decidir del poder público sobre lo pedido, actuándola o denegándola, según parezca o no fundada, tal refiere el maestro español Jaime Guasp: *“El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones”*<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: Sistema de valoración probatorio en el Código Procesal Civil**

De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que prevé el Código Procesal Civil, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y así poder fundamentar su decisión, respecto a la pretensión de los sujetos procesales, sin embargo, la carga de probar corresponde a quien los contradice alegando nuevos hechos y en caso que la parte accionante no lograse

<sup>1</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. 4° Edición 1998. Tomo I. Pág.

acreditar suficientemente su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, conforme lo dispuesto en los artículos 188°, 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil. Es necesario indicar que la prueba tiene dos objetos uno inmediato y otro mediato.

1. El **objeto inmediato** de la prueba es:

- a) Acreditar los hechos expuestos en la demanda;
- b) Producir certeza al Juez respecto a los puntos controvertidos; y
- c) fundamentar las decisiones judiciales.

2. El **objeto mediato** de la prueba es:

Llegar a la verdad de los hechos; en tal sentido, la Corte Suprema de la República en la Casación N.° 650-2001-Lambayeque<sup>2</sup> ha precisado que: *“Los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en los jueces respecto de ellas, es decir, que con estas les suministrarán los fundamentos para sustentar su decisión jurisdiccional”*.

### **TERCERO: Pretensión de la demanda**

Del estudio de autos, se aprecia que se pretende que este órgano jurisdiccional: **i)** Declare la separación convencional y divorcio ulterior solicitada por las partes; **ii)** Disuelva el vínculo matrimonial; **iii)** Apruebe la propuesta de convenio presentado por las partes respecto a la tenencia y la sociedad de gananciales.

### **CUARTO: Separación convencional y divorcio ulterior**

La pretensión de las partes se encuentra prevista en los artículo 332°<sup>3</sup> y 333° inciso 13) del Código Civil, por lo tanto, corresponde evaluar su solicitud y lo oralizado por las partes en la audiencia, en lo referente a la separación de hecho en razón que la disolución del vínculo matrimonial será materia de pronunciamiento en una segunda sentencia. La separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación, y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales. Del mismo modo, la doctrina moderna considera a la separación de cuerpos como una institución absolutamente independiente de la figura del divorcio. En la separación de cuerpos solo se produce el decaimiento conyugal y no precisamente su terminación o disolución, por eso podría ser tomado como una causa de divorcio, es decir, como un medio para llegar a él, pero no como el divorcio mismo<sup>4</sup>. Aunado a ello se debe de tener en cuenta lo descrito en el artículo 357° del Código Civil, que refiere: *“El demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación”*.

### **QUINTO: Requisitos especiales para la separación convencional**

Este tipo de pretensiones requiere para su amparo, el cumplimiento de algunos requisitos especiales según lo previsto en el artículo 575° del Código Procesal Civil como son: propuesta de convenio, firmada por ambos cónyuges, que regule los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada.

### **SEXTO: Análisis de la pretensión**

<sup>2</sup> El Proceso Civil en su Jurisprudencia; Edit. Gaceta Jurídica; Lima – Perú; 2008; Pág. N° 213.

<sup>3</sup> **Artículo 332° del Código Civil.**- *“La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial”*.

**Artículo 333° del Código Civil.**- *“(…) 13.- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio”*

<sup>4</sup> Citado en el Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo II. Pág. 458.

Estando a la pretensión corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos comunes y especiales de la demanda.

## **1. Verificación de los requisitos comunes de la demanda**

### **A. Acta de matrimonio (folios 02 a 03)**

Con la que se acredita que el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], contrajeron matrimonio con fecha 17 de agosto de 1996, ante los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Culebras, por lo que se acredita que actualmente tienen la condición de cónyuges.

### **B. Respecto a la temporalidad:**

El elemento de temporalidad en este tipo de proceso, tiene un papel trascendente en razón que, solo podrá solicitarse la separación, cuando haya transcurrido más de dos años, en tal sentido, teniendo en cuenta que el matrimonio se celebró el 17 de agosto de 1996 y la separación convencional y el divorcio se solicitó el 10 de enero de 2023, se concluye que se cumple con este requisito.

## **2. Verificación de los requisitos especiales**

Debe precisarse que la **propuesta de convenio** prevista en el artículo 575° del Código Procesal Civil, se encuentra dentro de los límites de la autonomía privada de la libertad; sin embargo, no debe ser contraria al orden público, ni a las buenas costumbres, apreciándose que tanto la demandante como el demandado, se han apersonado a la audiencia de pruebas y han expresado variar su pretensión, además que no desean indemnización, alimentos entre cónyuges, cumpliendo con este requisito, en la que se observa:

### **A. Respecto al régimen de tenencia y régimen de visitas:**

Se advierte que tanto los accionantes han procreado a sus hijos: [REDACTED] a la fecha son mayores de edad, por tanto no amerita pronunciamiento al respecto.

### **B. Respecto a los alimentos:**

Al respecto, se tiene que, los dos hijos de las partes: [REDACTED] a la fecha son mayores de edad; además, ambos cónyuges determinan que son personas jóvenes y con buen estado de salud, renunciando a pensión de alimentos entre cónyuges. Por lo que, no amerita pronunciamiento alguno al respecto.

### **C. Respecto a la liquidación de los bienes gananciales:**

Se advierte que la parte demandante y demandada han referido que han adquirido un bien inmueble adquirido durante su vínculo matrimonial, el que no tiene inscripción en Registros Públicos, solo un derecho de posesión; al respecto se tiene que, la sociedad de gananciales es únicamente para bienes inscritos ante Registros Públicos, mucho menos, respecto sobre derechos de posesión, y estando que a folios 08 a 09, obran los reportes de ambas partes, donde se aprecia que no se encuentra bienes muebles ni inmuebles inscritos a su nombre; consecuentemente no amerita pronunciamiento, dejando libre el derecho de la parte demandante y demandada, a fin de que hagan valer su derecho conforme a ley respecto al predio aludido.

## **SÉPTIMO: Amparo de la demanda.**

Habiéndose llevado la audiencia con ambas partes presentes, y acreditado la concurrencia de los requisitos comunes y especiales de la demanda, resulta pertinente amparar la misma, por lo que debe disponerse la separación convencional entre los cónyuges.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez del Juzgado Civil de la Provincia de Huarney de la Corte Superior de Justicia del Santa, **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda sobre **SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DISOLUCIÓN DE VÍNCULO MATRIMONIAL** de los señores [REDACTED]; en consecuencia se ordena:
  - i. **SUSPENDER** los deberes del lecho y habitación entre los [REDACTED] amerita pronunciamiento respecto al régimen patrimonial por no haber los cónyuges adquirido, bienes muebles o inmuebles, dejando subsistente el vínculo matrimonial.
  - ii. En cuanto al **Régimen de tenencia y régimen de visitas**, no amerita pronunciamiento alguno, debido a que sus hijos [REDACTED] (20) y [REDACTED] (26), a la fecha son mayores de edad y no se ha acreditado en autos que tenga alguna discapacidad física o mental.
  - iii. Respecto al **régimen alimentario**, no amerita pronunciamiento alguno, debido a que sus hijos [REDACTED] (20) y [REDACTED] (26) a la fecha son mayores de edad y entre cónyuges han renunciado a los alimentos.
  - iv. Respecto a la **sociedad de gananciales**, no amerita pronunciamiento debido a que la demandante y el demandado no han adquirido bienes muebles e inmuebles, sin embargo estando a lo referido por las partes en audiencia, que tienen la posesión de un inmueble, déjese a salvo el derecho de la parte demandante y demandada, a fin de que hagan valer su derecho en la vía que corresponda.
2. Transcurrido el plazo de dos meses después de notificada la presente resolución, cualquiera de los cónyuges o en forma conjunta están facultados para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.
3. Al escrito N.° 857-2023, presentado por la parte demandante, **ESTESE** a lo resuelto.
4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente publíquese, cúmplase y archívese
5. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley. **NOTIFÍQUESE.-**

**SRVM**